



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-057/2018.

PROMOVENTE: GUILLERMO
SIERRA OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido *per saltum* por Guillermo Sierra Orozco, por su propio derecho, y en cuanto aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A

INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"; particularmente de la designación del candidato para el ayuntamiento señalado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

II. Convocatoria. Por su parte, el quince de enero de dos mil dieciocho¹, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, aplicable, entre otros, para el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán (fojas 51 a 74).

III. Solicitud de preregistro. El treinta y uno de enero, el promovente presentó su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en ese municipio.

IV. Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional [CEN] de dicho instituto político emitió acuerdo por el cual autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ejercer

¹ Las fechas que se citan en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

la facultad de atracción sobre todos los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en la entidad (fojas 75 a 79).

V. Predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de dicha Comisión Nacional publicó el predictamen procedente en favor del actor, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Gabriel Zamora, Michoacán (fojas 107 a 109).

VI. Solicitud aclaratoria. El siete siguiente, el promovente presentó solicitud de aclaración al predictamen mencionado en el apartado anterior, dirigido a la Presidenta del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán, a efecto de que se corrigiera su nombre, alegando ser la misma persona que figuraba en el predictamen aludido como Guillermo Cierra, con respecto al nombre de Guillermo Sierra Orozco (foja 111).

VII. Acuerdo impugnado. El siete de marzo, el CEN del PRI emitió acuerdo en el que se designaron a las candidatas y candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, sin que se designara al aquí actor (fojas 12 a 21).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, Guillermo Sierra Orozco promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano *per saltum*, con el objeto de impugnar el Acuerdo referido en el párrafo previo (fojas 2 a 26).

TERCERO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo del nueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-057/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 28).

II. Radicación y trámite de ley. A su vez, el diez de marzo se radicó el asunto en la ponencia instructora; y al haberse señalado como autoridad responsable al CEN del PRI, se le requirió para que llevara a cabo el trámite de ley correspondiente (fojas 29 a 31).

III. Requerimientos y vista. En acuerdos de catorce y diecinueve del mes y año en curso, se le requirió al Titular de la Presidencia del CEN del PRI, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la copia certificada del acta o versión estenográfica de la sesión celebrada el siete de marzo por el CEN de dicho partido; documental que fue remitida el veintidós de marzo y en acuerdo de veintitrés siguiente se ordenó dar vista a la actora (fojas 35 y 36; 120 y 121; 225 a 228, así como 229 y 230).

Asimismo, en el proveído del catorce, también fueron solicitadas a la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, integrante de este Pleno, copias certificadas de la demanda y anexos con que se integró el expediente TEEM-JDC-051/2018, toda vez que el actor del

presente juicio hizo referencia a que las pruebas ofrecidas se encontraban en dicho expediente; constancias que se tuvieron por recibidas en acuerdo de diecisiete de marzo (fojas 38 y 40 a 117).

IV. Requerimiento del trámite de ley, cumplimiento y vista. El diecinueve de marzo, se requirió nuevamente al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que remitiera la información del trámite de ley (fojas 118 y 119).

Ante ello, en proveído de veintidós de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite respectivo, por lo que en ese mismo auto se le dio vista a la parte actora para que, manifestara lo que a su interés legal correspondiera (fojas 219 y 220).

V. Requerimientos para mejor proveer y vista. En acuerdo de veintiuno de marzo, por un lado se requirió al Director del plantel del Colegio de Bachilleres en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para que informara el cargo y funciones que desempeñaba el ciudadano José Meza Mejía, dentro de dicho plantel; y en otro diverso de misma fecha se requirió al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, para que remitiera copia certificada del acuerdo por el cual se declaró desierta la candidatura referente al proceso interno de selección y postulación de la presidencia del municipio referido; requerimientos que se tuvieron por cumplidos en acuerdo del veinticuatro de marzo siguiente, por lo que se dio vista al actor con la documentación referida (fojas 144;147 y 148; 246 y 247).

Cabe precisar que, en el caso del Colegio de Bachilleres se señaló que el ciudadano José Meza Mejía es "*Profesor de 9 hrs. en la asignatura de Estructura Socioeconómica de México, impartida en el turno matutino en el Colegio de Bachilleres Plantel Gabriel, y*

hasta el día de hoy 23 de marzo del 2018, se encuentra laborando en el mismo”.

VI. Desahogo de las vistas. El veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, el promovente presentó escritos manifestándose a las vistas decretadas, por lo que se agregaron al expediente por medio de acuerdo de veintiséis de marzo siguiente (fojas 261 a 283).

VII. Admisión. El veintisiete de marzo del año en curso, se admitió a trámite el medio de impugnación (fojas 293 a 298).

VIII. Cierre de instrucción. El diecisiete abril, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a precandidato del PRI a presidente municipal, que aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el proceso de selección interna de candidatos en el que participa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018², aprobado por el Consejo General del IEM, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril.

En la especie, el actor acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, cuya etapa corresponde a la jornada electiva interna.

Ahora, ciertamente el aquí demandante, por disposición expresa del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, y el arábigo 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el mismo, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el caso, este Tribunal estima que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consta dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal

² Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**³

Por lo anterior, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación en la vía *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

En atención a ello, la autoridad responsable hace valer que el presente juicio ciudadano no cumple con las exigencias legales de procedibilidad, al no haber agotado las instancias intrapartidarias, incumpléndose con el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

A criterio de este Tribunal Electoral, por las razones dadas en el considerando anterior, al determinar la procedencia de la vía *per saltum*, y que aquí se dan por reproducidas atendiendo al principio

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

de economía procesal, se desestima la causa de improcedencia invocada por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, relativa al incumplimiento del principio de definitividad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la normativa procesal invocada, así como 66, 28 y 71 del Código de Justicia Partidaria del PRI, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2007, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***⁴.

Lo anterior, en congruencia con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución y a lo dispuesto por el numeral 66, del Código de Justicia Partidaria del PRI, el cual prevé, para la interposición del recurso de inconformidad —procedente contra los actos aquí reclamados—, el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique la resolución reclamada, en

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

virtud de guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que el acto impugnado se emitió el siete de marzo y el juicio ciudadano fue presentado el nueve siguiente, este Tribunal considera, que en el caso concreto, su presentación fue oportuna, máxime que la responsable no hizo señalamiento en contrario.

Lo anterior, en atención al criterio de jurisprudencia 8/2001 **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERARÁ A PARTIR DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”⁵**.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer un ciudadano, militante del partido, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, por el PRI.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque participa en el proceso interno de selección de precandidatos a la

⁵Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

Presidencia Municipal del Ayuntamiento referido, y de su escrito de demanda se advierte, que éste expone los argumentos por los que considera se afecta su derecho a ser designado como candidato, y por ende, a su derecho político-electoral a ser votado, con lo que se justifica la intervención de este órgano electoral.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando segundo, referente a conocer el asunto *vía per saltum*.

Así, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los agravios hechos valer por el actor.

Lo anterior, no exime el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis completo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

En vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD***

**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN”⁶.**

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL
RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS
CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN
DEL ACTOR”⁷.**

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA
DE PEDIR”⁸.**

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte medularmente que el promovente aduce esencialmente los agravios siguientes:

1. Que con la designación directa del candidato, de manera unilateral por parte del dirigente nacional del PRI, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y la garantía de audiencia, pasando por alto la convocatoria emitida el quince de enero de dos mil dieciocho que estableció como método de selección la convención de delegados.

2. Que se transgredió el contenido del artículo 14 Constitucional, ya que a partir de las solicitudes de registro, no se ha dado

⁶Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁷Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁸Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

seguimiento a la convocatoria de quince de enero del año en curso, al no habersele notificado la razón de por qué no se le entregó la constancia respectiva, negándosele la oportunidad de alegar, presentar pruebas o conocer de algún dictamen o resolución que le permitiera conocer con certeza las etapas del proceso interno por convención de delegados.

3. Que existen violaciones graves al procedimiento electoral, ya que la convención de delegados no se ha realizado, por circunstancias propias, generadas y ocasionadas por el propio partido, para provocar una designación unilateral de la candidatura a Presidente Municipal en Gabriel Zamora, Michoacán.

4. Que el acuerdo por el que se designa al ciudadano José Meza Mejía como candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, es inconstitucional, ya que no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, y contraviene el procedimiento democrático –convención de delegados– que establece el artículo 198 de los Estatutos, en relación con el artículo 44, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

5. Que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI al emitir el acuerdo impugnado, invade competencias que a través de su dirigente nacional le había otorgado a la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido, es decir, que el último órgano nacional es el que cuenta con la competencia para sancionar los procesos electivos y no el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que la propia Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no admiten que sean los propios dirigentes los que validen los procesos electivos partidistas.

6. Que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, violó la normativa partidista ya que no revisó ni analizó los requisitos de elegibilidad del ciudadano José Meza Mejía, como candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, como lo es, el establecido en la base quinta, fracción VII, de la convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo 181, fracción XI, de sus Estatutos, al desempeñarse como servidor público al interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, y no haberse separado del cargo al momento de realizar su solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de selección.

7. Que a la fecha de la presentación de la demanda no ha recibido notificación de su condición jurídica en el proceso de elección, y que sin explicación, ni notificación del órgano auxiliar no se le ha otorgado derecho a registrarse como precandidato, como tampoco, afirma, se ha dado trámite y sustanciado, mucho menos resuelto, una impugnación planteada ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

SEXTO. Metodología de estudio. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará primero, el agravio identificado con el número **5**, al tratarse de un motivo de disenso procesal –cuestión de competencia– que amerita un estudio preferente, posteriormente se analizará el identificado con el arábigo **3**, y finalmente, de manera independiente los restantes en el orden indicado en el apartado de agravios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Cuestión previa. Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con el proceso de selección interno de referencia.

En ese sentido, como se estableció en los antecedentes, el quince de enero del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, entre las que se encontraba Gabriel Zamora (fojas 51 a 74).

Posteriormente, el treinta y uno de enero, el CEN del PRI autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas en Michoacán (fojas 22 a 26); por lo cual, se designaron a los integrantes del órgano auxiliar en el Estado, así como de los órganos auxiliares distritales y municipales¹⁰.

¹⁰ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuconvencion-cnpi.pdf>.

De esta forma, bajo el método establecido en la convocatoria se fueron desarrollando las etapas previstas en la misma. Dentro de ellas, y como procedimiento simultáneo, el doce de febrero del año en curso, se emitió la convocatoria para la integración y celebración de las convenciones de delegados y delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas diputados locales y presidencias municipales¹¹, tal y como se desprende de la página de internet del PRI, misma que se invoca como hecho notorio con base en la tesis I.3º.C.35 K, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**¹².

En dicha convocatoria se estableció que el trece de febrero, se deberían llevar a cabo los actos para integrar la asamblea de delegados, es decir, la elección de los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales; de los representantes de sectores y organizaciones; y los correspondientes al segmento territorial. Y además, que el catorce de febrero siguiente, en las instalaciones del Comité Municipal correspondiente, se debería efectuar la convención de delegados y delegadas.

En ese contexto, el órgano auxiliar municipal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el catorce de febrero del año en curso, emitió Acta de Convención de Delegados y Delegadas de Gabriel Zamora, Michoacán, en la cual refirió que después de una

11

<http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>

¹² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, Noviembre de 2013, foja 1373, Consultable en la página de internet: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>.

hora y treinta minutos de cerrado el proceso de firmas, de un listado de trescientos ochenta y dos delegados, se había obtenido un firmado de veinticinco asistentes, por lo que se consideró que no había quórum legal para proseguir con la referida Convención¹³, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la misma; acta –la señalada de catorce– que de acuerdo a la Comisión Nacional de Procesos Internos del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán, sirvió de base para declarar desierta la candidatura en el referido municipio¹⁴.

Y de esta forma, el siete de marzo del año en curso se emitió el *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”*, el cual impugna el actor.

En cuyos considerandos y en lo que aquí interesa señaló:

“ ...

XVII. *Que como resultado de los trabajos desarrollados durante los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas en virtud de la facultad de atracción, y habiendo desahogadas (sic) las actividades de los exámenes de fase previa, registro y complementación de requisitos, dictámenes definitivos, celebración de Convenciones de Delegados y Delegadas, acuerdo de postulación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas; se determinó declarar desiertas diversas candidaturas a Diputado Local y Presidentes Municipales.*

XVIII. *Que ante las circunstancias transcritas e invocadas en el acuerdo del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para declarar candidaturas desiertas, que constituyen dichos acontecimientos causas de fuerza mayor, en consecuencia procede emitir el acuerdo de*

¹³ Acta que consta a foja 198.

¹⁴ Visible a foja 243.

designación de las candidaturas a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa y de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de: ... Gabriel Zamora...

....

TERCERO. *En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designan a las y los siguientes militantes como candidatas y candidatos a Presidentes Municipales miembros de los Ayuntamientos que se mencionan a continuación:*

...

10	Gabriel Zamora	José Meza Mejía
----	----------------	-----------------

...”

De esta forma, fue que se designó al ciudadano José Meza Mejía como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, siendo esto lo que ahora se viene a impugnar en el presente juicio.

Estudio de fondo. Precisado lo anterior, el agravio número **5**, en el que el actor, se inconforma de que el CEN del PRI, invadió competencias, se considera **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, porque contrariamente a lo señalado, por las circunstancias del caso, el CEN del partido si cuenta con atribuciones y es competente para la emisión del acuerdo impugnado y con ello, efectuar una designación de candidato ante casos de fuerza mayor que lo justifiquen. Ello, con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, que señala:

“Artículo 209. *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente”.*

Por tanto, el referido Comité puede hacer uso de dicha facultad discrecional, no solo en el supuesto de sustitución de candidaturas, sino también cuando se acredite una eventualidad imprevisible e irremediable, es decir, frente a **causas de fuerza mayor** que ocurran “*antes de la selección de candidatos atinente y que, en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria*”; tal y como así lo señaló la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SM-JDC-203/2009.

Se trata pues, de una facultad discrecional sujeta a determinadas condiciones para su ejercicio, como en el presente caso; es decir, frente a acontecimientos que no están previstos y que al estar fuera de lo ordinario, se tiene que implementar otra alternativa.

Por lo que, con base en el acta levantada por el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de catorce de febrero del año en curso, en la cual se asentó que por no haber contado con la asistencia de delegados y delegadas necesarios para generar quórum legal que validará la realización de la convención en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, se determinó declarar desierta la candidatura, y por tanto, el CEN designó candidato para dicho municipio.

Ante ello, como se advierte del acuerdo impugnado, la competencia del CEN se fundamentó en el referido artículo 209, de los Estatutos del Partido, cuando se indicó que se emitía en ejercicio de sus atribuciones conferidas, al tiempo que se soportó sobre el acta levantada el catorce de febrero del año en curso, por el referido órgano auxiliar municipal, y en la cual se estableció la imposibilidad de llevar a cabo la convención de delegados; así como con la existencia de causas de fuerza mayor, la imposibilidad de generar

las condiciones para implementar el proceso interno correspondiente y los términos y plazos establecidos en la legislación electoral. Lo que podría acarrear no contar con candidaturas para participar, entre otros, en el municipio aludido.

De lo que se desprende que, contrariamente a lo aducido por el actor, el acuerdo de designación emitido con fundamento en el citado numeral 209 de los Estatutos, es competencia del CEN y no de la Comisión Nacional de Procesos Internos, a quien si bien se le confirió la facultad de atracción sobre los procesos internos en Michoacán, no podría ejercer la facultad extraordinaria del referido precepto estatutario. Y quien además, no pudo declarar la validez de la elección, ante las causas referidas en el acta de cancelación de convención de delegados de catorce de febrero del año en curso, como lo refiere el actor.

Sin que pueda soslayarse que, en la convocatoria del proceso atinente, específicamente en la base trigésima tercera de la convocatoria se estableció “... *En caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido*”.

Lo que guarda relación con el acuerdo impugnado, particularmente en lo consignado en el considerando XXI, que a la letra señala: “*Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las*

actuaciones a que aluden los considerandos precedentes, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional”.

De ahí que no se transgrede la convocatoria de quince de enero, porque el proceso previsto no pudo concluirse de manera ordinaria, ante la eventualidad señalada. Sin que por ello pueda considerarse que la medida tomada sea ilegal por contravenir los procedimientos establecidos en los arábigos 44 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y 198 de los Estatutos del partido¹⁵; pues como ha quedado razonado, se trata de la aplicación de una norma interna, en ejercicio de una facultad extraordinaria, que permite la designación de una candidatura, cuando esté justificada la necesidad de la medida; por lo que, el CEN sí tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta al agravio identificado con el número **3**, en el que alegan violaciones graves al procedimiento electoral, igualmente se considera **infundado**.

Ello es de esa forma porque se consintieron los actos en que sustenta su agravio, y no se inconformaron de los mismos, sino hasta llegar la fecha de la designación de candidato, aún y cuando tenían conocimiento de las etapas, desde que se emitió la convocatoria de doce de febrero del año en curso, para la integración y celebración de las convenciones de delegados y

¹⁵ Los procedimientos que contempla la normativa partidista son la elección directa, convención de delegados y delegadas y comisión para la postulación de candidaturas.

delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas diputados locales y presidencias municipales, misma que, como ya se dijo, estableció los actos que se deberían de llevar a cabo para integrar la asamblea de delegados y delegadas, y, además se señaló en la misma, que dicha convención se llevaría a cabo el catorce de febrero del presente año.

En efecto, de las constancias que obran en autos, la referida convención de delegados y delegadas no se llevó a cabo por no haber contado con la asistencia de delegados y delegadas necesarios para generar quórum legal que validara su realización, lo que quedó asentado en acta respectiva, levantada el catorce de febrero del año en curso, y donde se hicieron constar los hechos acontecidos.

Lo anterior, no obstante que el doce de febrero el propio partido emitió convocatoria para la integración y celebración de las convenciones de delegados y delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas, entre otros, a presidencias municipales, y en la cual se estableció que el trece de febrero, se debería llevar a cabo los actos para integrar la asamblea de delegados, es decir, la elección de los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales; de los representantes de sectores y organizaciones; y los correspondientes al segmento territorial. Y además, que el catorce de febrero siguiente, en las instalaciones del Comité Municipal correspondiente, se debería efectuar la convención de delegados y delegadas.

De dicha acta, se desprende que fue levantada por ciudadanos facultados para ello, tal y como se puede advertir en el anexo único, del acuerdo del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la

Comisión Nacional de Procesos Internos¹⁶, por medio del cual se designa a las y los integrantes de los órganos auxiliares distritales y municipales, en apoyo a la integración y desarrollo de las convenciones de delegados y delegadas, de doce de febrero del año en curso, siendo las mismas personas que firmaron la referida acta de catorce de febrero siguiente.

Prueba la anterior que fue remitida por el Comité Ejecutivo Nacional, así como por el órgano auxiliar en el Estado, y que consta en el expediente en copia certificada por la Presidenta del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que reviste el carácter de documental privada, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual genera convicción de su veracidad, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida, la cual, no obstante la vista, no fue objetada en cuanto a su autenticidad.

Cabe señalar que además del acta del órgano auxiliar municipal de la Comisión Nacional de procesos internos, la presidenta del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al remitir la copia certificada de dicha documental, mediante escrito de veintidós de marzo del año en curso, señaló: *“hago de su conocimiento que no se pudo llevar a cabo la celebración de la convención municipal de delegados correspondiente al proceso interno del municipio de Gabriel Zamora, por lo que se anexa al presente copia certificada de acta de convención de delegados y delegada de fecha 14 de febrero del 2018, la cual sirvió de base para declarar desierta la candidatura”*¹⁷.

¹⁶ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuconvencion-cnpi.pdf>

¹⁷ Foja 243.

En tales condiciones, con independencia de lo debido o indebido del acta referida, cabe señalar que ésta no fue impugnada en su momento, y mucho menos obra constancia en autos de que el actor hubiera solicitado que se volviera a llevar a cabo dicha convención, o de que pidiera alguna explicación de lo acontecido en la misma, aún y cuando tenía conocimiento mediante la convocatoria de doce de febrero¹⁸, de las fechas en que se estaban llevando a cabo cada una de las etapas del procedimiento de selección, pues con base en las máximas de la experiencia, no resulta válido sostener que alguien que participa en un proceso de selección y que conoce que una de las etapas medulares de donde emergerá el eventual candidato de su partido, y que es la convención de delegados, no se haya percatado de las supuestas irregularidades que ahora trata de evidenciar, como tampoco resulta válido sostener que no hubiese tomado alguna iniciativa para cuestionar lo acontecido o planteando alguna inconformidad al respecto, sino hasta más de un mes posterior, y derivado de la vista otorgada.

No obstante que, como el propio actor señala, se está ante aspectos estatutarios y reglamentarios que, a juicio de este Tribunal tienen procedimientos específicos conocidos y visibles a los militantes de un partido político, y de que tenían especificidades muy concretas a la luz de la convocatoria respectiva.

Además, con motivo de la vista dada al actor, éste argumentó que dicha acta carecía de una lista de asistentes; que no se acreditaba la integración ordenada por el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; que no se acreditó que el partido se encontraba en condiciones de celebrar la convención de

¹⁸<http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>

delegados, y de que no se acreditaron delegadas y delegados correspondientes a los sectores y organizaciones; sin embargo, en ningún momento señaló que no hubiera tenido conocimiento del procedimiento que se estaba llevando a cabo, por lo que, como se dijo, consintió el acto.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el arábigo **1**, en el que refiere que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y garantía de audiencia, pasando por alto la convocatoria emitida el quince de enero de dos mil dieciocho, es **infundado**.

Al respecto, se debe precisar que el promovente parte de una premisa incorrecta, ya que contrariamente a lo sostenido, dicho acuerdo no fue pronunciado de forma unilateral, ni solamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sino que fue emitido y aprobado por el propio Comité Ejecutivo Nacional del partido; y si bien, se encuentra signado únicamente por el presidente, ello tiene sustento normativo en el artículo 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 20. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y **suscribir sus acuerdos**;*

...”

(Lo resaltado es propio)

En efecto, en autos consta copia certificada del “acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional”, de siete de marzo del año en curso, en cuya orden

del día se desahogó el “análisis y aprobación de la propuesta de personas para ser designadas candidatas y candidatos a diputado local y presidentes municipales del estado de Michoacán”, y en la que la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, hizo constar la presencia del quórum legal necesario de los miembros del Comité¹⁹.

Documental que tiene el carácter de privada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en la que de conformidad con el artículo 22, fracciones I y IV, de la referida Ley, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que en ella se asientan, misma que fue emitida por un órgano ejecutivo de dirección colegiada que tiene a su cargo la representación y dirección política del PRI, como lo es el CEN de dicho partido²⁰, y que obra en autos en copia certificada.

Si bien el actor manifestó –con motivo de la vista–, diversos aspectos en contra de la validez del acta, como el hecho de que no se le anexó lista de asistencia, o que no hizo un análisis exhaustivo de los procesos internos, y que no era creíble su veracidad, el hecho es que tales expresiones no logran desvirtuar el hecho que aquí interesa, en cuanto a que se llevó a cabo la referida sesión y que derivado de ello se emitió un acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, el cual fue suscrito por el Presidente de dicha instancia nacional, en términos del artículo 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, previamente invocado.

Por tanto, dichas formalidades no pudieron haber sido violadas, como ya se dijo, porque si bien el propio Comité Ejecutivo Nacional del PRI le confirió la facultad de atracción sobre los procesos

¹⁹ Fojas 226 a 228.

²⁰ Artículo 4, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

internos en Michoacán, a la Comisión Nacional de Procesos Internos, como ya ha quedado razonado, dicho órgano no podría ejercer la facultad extraordinaria prevista en el referido artículo 209 de los Estatutos, la cual sólo pudo ejercer el mencionado Comité Ejecutivo Nacional en los términos aquí precisados.

En cuanto a la violación al debido proceso y garantía de audiencia, el actor no señala de qué forma se violentaron, por lo que al no cumplir con la carga argumentativa, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para su estudio.

Por último, en relación a la manifestación del actor que con la designación directa señalada, se pasó por alto la convocatoria que estableció como método de selección la convención de delegados, no le asiste la razón, ello es así, porque como se ha indicado, al no haberse podido seguir el procedimiento electivo que se tenía previsto ordinariamente fue que, conforme a las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional, llevó a cabo la designación del candidato a presidente municipal del referido municipio, ante un acontecimiento extraordinario.

En consecuencia, más allá de que se sostenga que se pasó por alto la convocatoria, lo que en la especie aconteció fue que se ejerció una facultad que, ante determinadas eventualidades permite al partido garantizar su participación en el proceso electoral.

Por las razones señaladas, es que el agravio resulta **infundado**.

Por lo que ve al agravio identificado con el número **2**, en el que refiere el actor que se transgredió el contenido del artículo 14 constitucional, de igual forma se considera **infundado**.

En principio, porque el propio actor al someterse al procedimiento de selección como aspirante, quedó impuesto del contenido de la convocatoria, tuvo conocimiento de sus diversas etapas, mismas que fueron desarrollándose y sus resultados publicados en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido y en los estrados de su página de internet. Tal como la propia convocatoria lo prevé, en su base sexta, que a la letra señala:

“...
“

Los aspirantes a participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación”, (visible a foja 61).

Dicha convocatoria, como ya se dijo, así como diversas etapas del procedimiento, se encuentran publicadas en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido, por lo que se invoca como hecho notorio²¹, para mayor identificación, se inserta la imagen. -----

²¹ <http://www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados>. Resulta aplicable la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p.1373.

www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados

INICIO ESTRUCTURA NUESTRO PARTIDO **ESTRADOS** TRANSPARENCIA GALERÍA FOTOGRÁFICA

JUNTOS HACEMOS MAS

ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZOS DE LOS CALENDARIOS RELATIVOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN EL AJUSTE DE PLAZOS DE LOS CALENDARIOS RELATIVOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES (03/02/2018).

ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS PROCESOS INTERNOS LOCALES (02/02/2018).

ACUERDO DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS PROCESOS INTERNOS LOCALES.

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE REGISTRO DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

FORMATERIA PARA LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS.

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE MICHOACÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADECUAN DIVERSAS CLÁUSULAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE CONTENDERÁN EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EMITIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON FECHA 16 DE ENERO DEL 2018 .

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS.

De lo que se advierte que el actor contaba con los medios para conocer cómo se iban desarrollado las etapas de dicho proceso, ya que además estaba enterado que en las bases de la convocatoria no se prevé que las notificaciones serían personales.

Además, la convocatoria que fue emitida para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, entre los cuales se encuentra Gabriel Zamora, se advierte que, en términos de la base quinta *“de los requisitos para el prerregistro y de la jornada de recepción parcial”* el proceso de selección atinente primeramente iniciaría con la presentación de solicitudes de registro que hicieran los interesados, en la que deberían de adjuntar la documentación ahí establecida.

Una vez culminado el proceso de recepción de requisitos y documentos, si de la revisión y calificación preliminar resultara la

falta o error de alguno de los documentos requeridos, se debería otorgar a los interesados garantía de audiencia para subsanar deficiencias en la entrega de constancias y cumplimiento de los requisitos. De esta forma, de conformidad con la base sexta de la convocatoria, es que se emitirían los predictámenes para cada uno de los solicitantes.

En esa misma base se señaló que *“los aspirantes que obtengan predictamen de procedencia, tendrán el derecho de participar en el desarrollo de la fase previa consistente en exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal y que se consigna en la presente convocatoria”*, es decir, quienes acreditaran los requisitos documentales y en consecuencia, hubiesen obtenido predictamen procedente, podrían participar en la siguiente fase, consistente en el examen de conocimientos, el cual se establece y regula en la base octava de la referida convocatoria.

Y así sucesivamente hasta llegar a la etapa de toma de protesta estatutaria e incluso de los casos no previstos, en dicha convocatoria, se describía cada una de las etapas del proceso interno de convención de delegados, mismas que el actor, como ya se dijo, tenía conocimiento.

Por tanto, no es creíble que el promovente no hubiera tenido certeza de la fecha en la que se llevaría a cabo la convención de delegados, esto es, el catorce de febrero, y además, tampoco se presentó el día que se tenía previsto dicha convención, aún y cuando conocía la fecha y etapas en que se llevaría a cabo, con base en la diversa convocatoria del doce de febrero.

De ahí que, tales manifestaciones resultan **infundadas**.

Ahora, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el número **4**, en el que el actor refiere que el acuerdo impugnado en el que se designa al ciudadano José Meza Mejía como candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora es inconstitucional y no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, también se considera **infundado**.

Al respecto, cabe señalar que, como se ha explicado en el presente fallo, el acuerdo impugnado contiene una facultad extraordinaria o excepcional que solo puede ejercerse ante una causa justificada, como en el presente caso, al no poder culminarse de forma ordinaria el procedimiento establecido en la convocatoria, de ahí que no contraviene el procedimiento democrático de convención de delgados, sino que se ejerció de forma subsidiaria.

Además, cabe señalar que la autoorganización y autodeterminación, deriva de la potestad constitucional otorgada al partido político, en términos del artículo 41, a fin de cumplir con sus fines y principios, gozando del derecho de mismo que comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines, entre ellos, para definir el proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el actor, en relación a que contraviene el procedimiento democrático que establece el artículo 198 de sus Estatutos, en relación con el 44, del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, como ya se dijo, se trata de la aplicación de una norma interna, en ejercicio de una facultad extraordinaria.

Por las razones señaladas, es que el agravio resulta **infundado**.

Por lo que ve al agravio identificado con el número **6**, en el que el actor refiere que el CEN del PRI, no revisó ni analizó que el ciudadano José Meza Mejía cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, éste resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad si se pronunció en el acuerdo impugnado sobre los requisitos de elegibilidad, lo que realizó en el apartado del considerando XX²², donde señala, en lo que interesa, que son personas idóneas para esa designación, entre otros, el candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Gabriel Zamora, porque *satisfacen a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad y garantizan la paridad de género*.

Sin que tampoco escape a este Tribunal que, el Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, al emitir el diez de febrero del año en curso, dictamen definitivo procedente a favor del ciudadano José Meza Mejía, ya había revisado y validado los requisitos de elegibilidad del mismo.

Dicho documento, en la consideración primera, y en la parte que interesa refiere: *“... esta instancia es la única instancia para resolver, de manera definitiva, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes”*.

Asimismo, en la segunda señala que: *“Luego de recibir las documentales e integrar el expediente de registro y complementación de requisitos, en cumplimiento de sus obligaciones, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de*

²² Visible a foja 16 del expediente.

Procesos Internos procedió a realizar una revisión del expediente conforme al marco constitucional, legal, estatutario y reglamentario aplicable, considerando de igual manera las disposiciones de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal”²³, y concluyó que era procedente el registro de la persona a quien se contraía el dictamen –José Meza Mejía– al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.

Además, tratándose de requisitos de elegibilidad de carácter negativo, quién impugna el incumplimiento de alguno tiene la carga de la prueba, pues los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, es orientadora la tesis LXXVI/2001 **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”²⁴.**

²³ Lo que se advierte de los estrados electrónicos del Partido Revolucionario Institucional. Consultable en: <http://www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados> y <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/gabriel/dictamen-josemezamejia.pdf>

²⁴ Consultable en las páginas 64 y 65, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002.

En ese sentido, si el actor únicamente manifiesta que la persona designada se desempeña como servidor público y que no se ha separado de su cargo, consecuentemente corresponde a este la carga de la prueba.

No obstante lo antes señalado, cabe destacar que a criterio de este Tribunal y de las pruebas que obran en autos no se advierte que el citado José Meza Mejía sea funcionario, ni servidor público en ninguno de los tres niveles de Gobierno, lo que se advierte inicialmente de la interpretación de la tesis de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”**

Y ello es así, porque si bien el actor señala que el ciudadano José Meza Mejía, es inelegible porque hasta la fecha es trabajador activo del Colegio de Bachilleres Plantel Gabriel Zamora, lo que acreditó con la constancia expedida por el Director de dicho plantel, de doce de marzo del año en curso.

También lo es que, con la finalidad de contar con mayores elementos y para tener certeza sobre el cargo y funciones que desempeña el ciudadano José Meza Mejía, el Magistrado Instructor mediante proveído de veintiuno de marzo requirió al Director del referido Plantel, en relación al cargo y funciones que desempeñaba en dicho Plantel, el que mediante escrito de veintitrés de marzo del año en curso, informó lo siguiente:

“...

Es profesor de 9 hrs., en la asignatura de Estructura Socioeconómica de México, impartida en el turno

matutino y hasta el día de hoy 23 de marzo de 2018, se encuentra laborando en el mismo”.

Prueba la anterior que fue remitida por el Director del Colegio de Bachilleres Plantel Gabriel Zamora, y que consta en el expediente en original, la cual de conformidad con el artículo 16, fracción I, en relación con el 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental pública, al haber sido expedida por una autoridad educativa, y a la cual se le concede pleno valor demostrativo, en cuanto a que:

Con ella se acredita que el referido ciudadano José Meza Mejía, al momento de la presentación de su solicitud de registro –treinta y uno de enero– como aspirante a candidato en el proceso de postulación, se desempeñaba como profesor del referido Plantel, sin que de dichas documentales se desprenda primero, que a la fecha de registros de candidatos –veintisiete de abril de este año–, éste estuviera en funciones, y segundo, que las funciones desempeñadas por él encuadren en las que corresponden a un funcionario o titular o encargado de despacho de algún departamento de la Secretaría, toda vez que su actividad es únicamente de docencia.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una distinción en cuanto al concepto de servidor público contenido en las constituciones locales para determinar su responsabilidad y el que se utiliza para determinar la inelegibilidad de un candidato a ocupar un cargo público; criterio que en el caso específico, sirve como orientador para esta autoridad jurisdiccional²⁵.

²⁵ Tesis CXXXVI/2002 de rubro: **“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR**

En el mencionado criterio, se concluye que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

Por ende, es factible tener por hecho que tanto lo establecido en la base quinta, fracción VII, de la convocatoria, como lo dispuesto en el artículo 181, fracción XI, de sus Estatutos del PRI, se refiere a las funciones que realicen y a los lugares en que se desempeñen, por lo que la interpretación no puede darse en forma aislada, sino en armonía con todo el texto de los preceptos.

De tal manera que, para tener por acreditado que el referido ciudadano no cumple con el requisito de elegibilidad, no basta con que dicha persona sea “empleado”, “trabajador” o “servidor” de una dependencia gubernamental, sino que además debe acreditarse que sea como titular o despachando en ausencia del titular en la dependencia de referencia, lo que en la especie no aconteció.

Es orientadora la tesis LXVIII/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO”***

SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”.

Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)²⁶.

En la tesis precitada, se razona que existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan; al primero le atañen las de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; mientras que al segundo lo relativo a las tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Por lo tanto, la prohibición de que las personas aspirantes como precandidatos en un proceso interno de postulación, tuvo como propósito evitar que por razón de posición de mando o titularidad de aquéllas, se trastocará el principio de igualdad en la contienda interna.

Sin embargo, en el caso del ciudadano José Meza Mejía, no se acreditó que se actualizara dicho impedimento.

A más que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, ha considerado que los requisitos de elegibilidad deben estar expresamente previstos por el legislador, sin que se establezcan en forma indebida una restricción al derecho de voto pasivo de quienes, entre otros, aspiren a ocupar algún otro cargo de elección popular.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

²⁶ Localizable en la página 43, Suplemento 2, Año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

²⁷ En el expediente SUP-JRC-406/2017 y ST-JDC-108/2018.

Finalmente, en relación al agravio identificado con el número **7**, en que refiere que a la fecha de la presentación de la demanda no ha recibido notificación de su condición jurídica en el proceso de elección, deviene **inoperante**.

Ello es así, porque dicho argumento se hizo valer en el expediente TEEM-JDC-051/2018, el cual se resolvió mediante sentencia dictada en sesión pública de treinta de marzo del año en curso, el que se tiene a la vista al momento de resolver y que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el que este órgano jurisdiccional determinó sobreseer sobre el tema en cuestión, ya que había sido materia de impugnación en el diverso TEEM-JDC-010/2018, el una vez reencauzado a la autoridad intrapartidaria, el que dicho sea de paso lo desechó por ser extemporáneo, de ahí que no fue analizado en el primero de los asuntos citados, por ende, menos puede ser en el juicio que nos ocupa, justamente por tratarse de un tema en el que se hizo pronunciamiento y que ha quedado firme.

Bajo este contexto, resulta incuestionable que el referido argumento no puede ser estudiado en el presente asunto.

Es decir, se trata de alegaciones que han sido planteadas por el aquí promovente, y que, como ya se dijo, fueron resueltas por este órgano jurisdiccional en una cadena impugnativa diversa a la que aquí nos ocupa.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el conocimiento vía ***per saltum*** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-057/2018**.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-057/2018, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho; el cual consta de cuarenta páginas, incluida la presente. Conste